

Doctora
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle
Ciudad.

RADICACION: 76001-23-33-000-2023-00347-00
DEMANDANTE: HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE LA ASEGURADORA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDANTE.

HUGUES OLIVELLA SAURITH, identificado dentro del proceso de la referencia, abogado, actuando en causa propia, allego a su Honorable Despacho, lo del asunto, permitiéndome descorrer el traslado de las excepciones así:

En cuanto a la excepción A:

“(…) A. NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUEDA DERIVAR LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES 4124.010.21.020, 4112.010.21.0050 Y 4137.010.21.2818.

En el caso que nos ocupa, se pretende la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos que sancionaron disciplinariamente al actor contenidos en la Resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022 por la cual se emitió el fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso verbal con radicado No. 647-16, Resolución No. 4112.010.21.0050 del 3 de agosto de 2022 por la cual se resuelve el recurso de apelación y Resolución No. 4137.010.21.2818 del 4 de octubre de 2022 por la cual se ejecuta la sanción. Pues a su juicio la acción disciplinaria en cabeza de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali estaba prescrita y además basaron el proceso en una conducta no disciplinable, pues se encontraba soportada en el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012. Sin embargo, las pruebas obrantes en el proceso demuestran claramente que: i) la administración actuó dentro del término legal, y ii) que el señor Hugues Othon Olivella en el ejercicio de sus funciones como Inspector de Policía Urbana incumplió con el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, al ordenar el archivo del proceso policivo de humedad No. 1944-54 sin justificación adecuada.

(…)

El demandante no ha logrado demostrar irregularidad alguna en la decisión de imponerle una sanción disciplinaria. Esta sanción se basó en hechos concretos: el archivo injustificado de un proceso policivo sin los fundamentos

fácticos y jurídicos necesarios. La administración, en el ejercicio de su función disciplinaria, actuó de manera objetiva y proporcional, considerando la gravedad de la falta cometida por el funcionario.

(...)

En consecuencia, no se evidencian elementos que sustenten la demanda de estos actos administrativos. Siendo que fueron debidamente notificados y no hubo abuso de funciones, de manera que, cumple con los requisitos materiales y formales exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que hace que la declaratoria de nulidad pretendida sea totalmente improcedente. (...)"

Por lo anterior, me permito atacar esta con las siguientes consideraciones:

1.- La Dirección de Control Disciplinario actuó negligentemente para darle impulso al proceso, con más de 3 años, sin justificación alguna, para impulsarlo.

Los términos de seis (6) meses, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002).

Igualmente, **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002)

El operador disciplinario, actuó de MALA FÉ, ya que, ese expediente se abrió por incidente de desacato presentado por el actor de la queja disciplinaria del proceso de humedad, ante la Juez Décima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, que tratan sobre los mismos hechos objeto del asunto primigenio y esta, mediante Auto No. 097 del catorce (14) de febrero de 2017, dentro del trámite incidental, expresó:

“... De acuerdo con el informe allegado (fl 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial...”

De esa premisa, se concluye que, debió cerrarse el expediente 068 – 17, ya que, NO TENÍAN COMPETENCIA PARA SEGUIRLO TRAMITANDO, permitiendo juzgarme dos veces, al ser acumulado este en el Exp. 647 – 16, dos (2) procesos con los mismos actores, hechos y pretensiones.

2.- El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali se saltó las etapas del proceso disciplinario que son:

- a.- Indagación Preliminar
- b.- Investigación Disciplinaria
- c.- Cierre de Investigación Disciplinaria

d.- Auto de Cargos.

e.- Pruebas de Descargos.

f.- Alegaciones Previas al Fallo.

g.- Fallo de Primera Instancia.

Es evidente que, de la Indagación Preliminar, se saltó al Auto de Apertura de la Aplicación Verbal, sin concluir siquiera, dicha etapa, violentando entre otros los artículos de la Ley 734 de 2002:

“(…) **Artículo 5°. Ilicitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (negrilla fuera de texto)

(…)

Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

(…)

Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

(…)

Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

(…)

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

(…)

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el art. 52, Ley 1474 de 2011. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

(...)

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

3.- En Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL.** Expresa:

“(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser** tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, **se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (...)**”

De lo anterior, se evidencia que, violan lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia C – 036 de 2003, que expresó:**

“(...) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C -728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. **La Corte decidió pronunciarse sobre**

el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente: *“Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones.”* (sentencia C-728 de 2000)” (negrilla y subraya fuera de texto).

4.- **Con la expedición del Auto** No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, vulneran flagrantemente, lo estipulado en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, al expresar estos:

“(…) **Artículo 161.** Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)”

De lo anterior, se concluye que, el pliego de cargos, debió formularse, tal como lo dispone el artículo 161 ibidem. **En ningún momento, podrá realizarse, en el Auto que ordena el procedimiento verbal, mucho menos, en este, puede existir la posibilidad de evaluar las indagaciones preliminares, tal como fue proyectado y suscrito por el Director de Control Disciplinario,** al mencionar que: “(…) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-**

16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (...).”.

Es evidente que, estas debieron estar resueltas objetivamente, dentro de los 15 días posteriores, de haberse vencido los términos de la indagación preliminar (6 meses), acorde al artículo 150 y 161 de la Ley 734 de 2002.

Desatendieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **Sentencia C – 036 de 2003** y, los artículos 12, 150, 156, 161 y 162 entre otros, de la Ley 734 de 2002, quedando uno perplejo al desatar con inobservancia, todos los recursos de ley presentados en dicho proceso.

5.- Ahora bien, continuando con este desmedro legal y jurisprudencial, se ataca nuevamente el haber proferido Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, que dio **APLICACIÓN AL PROCESO VERBAL, al estar, contra lo expresado en la Sentencia C – 532 de 2015, por la Corte Constitucional:**

“(…) **PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO**-Etapas:

*El procedimiento verbal desarrollado en la Ley 734 de 2002, y modificado por la Ley 1474 de 2011, cuenta con las siguientes etapas diseñadas para establecer la responsabilidad de los infractores del régimen disciplinario, en las que se destacan las facultades de la persona disciplinada para hacer valer las garantías que integran su derecho al debido proceso: (i) Citación a audiencia. **Una vez se ha calificado el proceso a seguir, el funcionario competente, mediante auto motivado, ordena adelantar el procedimiento verbal y citar a audiencia al posible responsable. Este auto solo puede ser expedido cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002.** El contenido de este auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 177 del mismo ordenamiento, que fue modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. (negrilla y subraya, fuera de texto)*

Nuevamente, quedó demostrado que, desatendieron la jurisprudencia de la Alta Corte, ya que, el auto que ordenó la aplicación del proceso verbal, no cumple con el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, citado en dicha Sentencia Constitucional, como también, desatiende los artículos multicitados, en esta y otras oportunidades procesales, de la Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011.

6.- En cuanto a los testimonios rendidos por la **Dra. PATRICIA INÉS CORINA ROJAS y ÁNGEL MARÍA NAVIA**, donde expresaron que, tienen 32 y 19 años, respectivamente, de laborar en la Alcaldía de Cali, en el cargo de Inspector de Policía Urbano, **manifestando ambos que, se puede aplicar el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, acorde a las condiciones establecidas en dicha norma. La Dra. Corina, ahincó que, su aplicación permite al despacho,**

ocuparse de los procesos donde se evidencie ser diligentes los querellantes. Su homólogo, el Dr. Navia, fue más allá y, expresó que, la aplicación de la perención se da en todos los procesos policivos, no genera una conducta disciplinable y aún está vigente dicha norma. Además, ellos tienen conocimiento que, la perención la decretan todos los inspectores de la Alcaldía de Cali, en los procesos policivos, porque es una norma legal que, aún está vigente y su aplicación no genera una conducta disciplinable.

Es menester precisar que, habían transcurrido más de 9 meses sin avance del proceso de humedad que, era una problemática familiar, ya que dos hermanos herederos del bien inmueble, uno habitaba en el primer piso y el otro en el segundo piso, dicho proceso estuvo en conocimiento desde el año 2014, fue aperturado por la inspectora que me antecedió, llevaba más de 2 años y medio de estar abierto, antes de que me posesionara como inspector de policía de la Comuna 12.

Por lo anterior, es de concluir que, no hay razón jurídica para que, le hubieran dado continuidad al proceso disciplinario, porque, declarar la perención en un proceso policivo, es legal y no admite recurso.

Respecto a este último, acorde a lo expresado en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, a folio 345 reverso, Concepto de la Violación e Ilícitud Sustancial, penúltimo párrafo, expresan:

“(…) y no le indicó que procediera recurso alguno, por lo que no se le reconoció la oportunidad de actuar frente a esa decisión, ante lo que consideró que era viable la tutela. (…)”

Por lo que, resulta muy evidente que, inobservaron la norma de la perención, establecida en el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012 del Valle del Cauca.

7.- Además de lo anterior, no se tuvo en cuenta que, los inspectores gozan de Autonomía en sus decisiones. La Corte Constitucional en Sentencia T 179 – 1996, se pronunció así:

“(…) **INSPECTOR DE POLICIA**-Autonomía en sus decisiones

Las reflexiones, que cobijan en primer lugar a los jueces, resultan plenamente válidas en el campo de los procesos policivos a cargo de autoridades administrativas, pues aunque ellos no tienen un carácter judicial la materia misma de las decisiones que se adoptan en el curso del trámite y a su culminación exige la independencia del fallador al resolver, en cuanto, al hacerlo, se compromete sin duda derechos de las partes y, muy particularmente, en las distintas fases procesales puede vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso. También en los procesos policivos debe predicarse la diferencia entre el adecuado respeto a las garantías procesales y la autonomía de la autoridad llamada a resolver, la cual goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de un razonable margen de

interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo. (...)” (negrilla fuera de texto)

8.- ERRORES SUSTANCIALES.

En el Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL**, se evidencian los yerros jurídicos que, produjo el abogado contratista que proyectó el acto administrativo y fue suscrito por el Director del Departamento de Control Disciplinario.

A continuación, se exponen:

a). Yerran, en no observar que, si el Decreto 1944 de 1997 no contiene estipulada una norma que sancione a los querellantes por no ser diligentes en los procesos, el inspector se ve obligado a remitirse a una normatividad vigente, como lo es el **Reglamento de Policía del Valle del Cauca, Ordenanza 343 de 2012, artículo 277**. Téngase en cuenta, que dicha norma aún, tiene vigencia, acorde al artículo 238 de la Ley 1801 de 2016, siendo aplicada por los que fungen como Inspectores de Policía de Cali y presunto, del Valle del Cauca.

b). Yerran también, en fundar sus apreciaciones en el **AUTO No. 4124.010.9.13.647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, respecto al Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, generado por la Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACIAS, quien les expresó al querellante que realizaría de nuevo la visita de inspección ocular con perito.

No tuvo en cuenta, dicha inspectora y el abogado contratista SAUL MUÑOZ que, en el Acta de la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, la perito Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, actuó en la diligencia, dio las recomendaciones de su experticia profesional, firmó dicha acta y en ella, se concedió un plazo a las partes para la ejecución de los trabajos que recomendó la perito, uno (1) de octubre de 2014, se corrió traslado en estrado de tres (3) días para que las partes si lo consideraban necesario, solicitaran ampliación o aclaración. (a folio 147 expediente 647 – 16)

c). De lo anterior, se concluye, si no lo hicieron dentro los términos de ley, dicha actuación adquirió firmeza. Por lo que, la solicitud de aclaración presentada por el querellante dentro del proceso de humedad, en fecha dos (2) de octubre de 2015, carecía de legalidad, al ser extemporánea. (a folios 149 – 150 Exp. 647 – 16) Téngase en cuenta, que la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ, compañera del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, es abogada y tiene conocimiento de las normas que suscitan estos procesos.

d). Yerran, al querer darle valor al oficio 289 del 20 de octubre de 2015, suscrito por mi antecesora, ya que, éste es accesorio, apenas es una comunicación que, carecía del acto principal que lo fundara, siendo que, el acto administrativo del 20 de octubre de 2015, sin una motivación legal, ya que, la única acción que correspondía a las

partes, era la solicitud de nulidad, alegando una de sus causales. Aun así, pretendió dejar sin efectos las recomendaciones del perito y, en consecuencia, dejar nula el acta de la diligencia llevada a cabo el ocho (8) de agosto de 2014, aunado, que al no firmar la inspectora dicho acto administrativo, este no tuvo existencia jurídica, es inexistente, por lo tanto, el oficio 289 que tanto hicieron énfasis en el multicitado auto, quedó sin sostén jurídico. (Exp. 647 - 16 folios. 160 - 162).

e) Ahora bien, fundamentan en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, que se estaba pendiente de responder dos solicitudes, al querellante, pero es notoria, la inobservancia del expediente 647 – 16, donde, los querellantes expresan que, se realizó el traslado del medidor de gases de Occidente, como puede comprobarse a folios 34 y 35. Aunque, por cierto, no tiene nada que ver con el objeto de la querrela. En el mismo memorial, le solicitan a la Inspectora de Policía, Dra. Amparo Macías, que se realice la nueva inspección ocular en el mes de febrero de 2016, porque estarán por fuera durante el resto del mes de diciembre y enero.

f) Se dio respuesta a la compañera del Querellante, en cuanto, a la solicitud de coadyuvancia.

g) El memorial en comento, es de fecha 14 de diciembre de 2015, recibido en la secretaría del despacho, el 18 del mismo mes y año (a folios 34 y 35) Por lo que, se tiene, como el último escrito que, presentó el querellante, partiéndose de la premisa que, así como informaron que, se irían de viaje y solicitaban la inspección ocular para el mes de febrero de 2016, ¿por qué, no se acercaron en dicho mes a la inspección? La Dra. Amparo Macías inspectora de policía para esa época, estuvo hasta el 30 de junio de 2016 en el cargo.

h) Así las cosas, al observar no solo el tiempo transcurrido y lo que antecede a este literal, sino que, los yerros legales cometidos por mi antecesora, como expedir un auto y no suscribirlo, como también, estando el acta de la inspección ocular realizada el ocho (8) de agosto de 2014, en firme, mal se podría, hablar de una nueva inspección ocular, por lo que, el despacho, con dichas bases jurídicas, se remitió a la norma de la Ordenanza 343 de 2012, artículo 277, decretando la perención de forma objetiva.

i) El proceso de humedad tuvo, varias solicitudes que, nada tenían que ver con el objeto del proceso. Además, tuvo 3 lapsos largos de tiempo, el primero con un período de 15 meses sin impulso procesal. El último, fue de un tiempo mayor a 200 días, donde el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, solo estipula 10 días hábiles, sin que, el querellante, haya sido diligente para impulsar el proceso. Por tal, razón, se decretó la perención.

Por todas estas razones legales y jurisprudenciales, solicito tener esta excepción como NO PROBADA.

“(…) B. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE PRETENDE EL DEMANDANTE

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ella se erigió con una indebida tasación de los perjuicios reclamados en el medio de control, pretendiendo valores exagerados, desbordando los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone que el resarcimiento no puede ser inferior al daño, pero tampoco puede ser superior al mismo, como se pretende con el presente medio de control.

En gracia de discusión, en eventos como el presente, el daño moral no se presume, de manera que al no estar acreditado en el expediente se hace imposible su reconocimiento. Al respecto de la necesidad de la prueba en este tipo de perjuicios el Consejo de Estado ha establecido que: *“En el asunto bajo estudio, el actor se limita a solicitar un monto sin demostrar la aflicción causada por la destitución de que fue objeto, pero ello no basta, debe llevarse al convencimiento del Juez de que existió un padecimiento que le fue causado con ocasión de la sanción y la publicidad que de ella se hizo, para que este funcionario, dentro de su discrecionalidad judicial, determine el dolor sufrido, la intensidad de la congoja, el derecho vulnerado, la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción (de verse en la situación generada por la sanción) para que, una vez valorado, haga la tasación del “quantum” indemnizatorio de los perjuicios morales reclamados en cada caso en concreto³, y es precisamente lo que se extraña en el acervo probatorio.”⁴* Por lo tanto, es improcedente el reconocimiento de la indemnización que por perjuicios morales reclama el demandante.

Frente al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en cuantía de \$3.980.110 Pesos M/CTE correspondiente a un mes de salario que dejó de percibir por aplicación de la sanción, es preciso traer a colación el artículo 1614 del Código Civil, que establece en su contenido literal, lo siguiente:

“ARTICULO 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo tanto, el mismo no está llamado a prosperar por cuanto los actos administrativos se expidieron con fundamento en el ordenamiento jurídico que rige el procedimiento disciplinario y por funcionario competente.

En conclusión, la parte actora no logra acreditar fehacientemente los perjuicios materiales e inmateriales reclamados. Desde ningún punto de vista se podrá condenar al ente territorial por daños que nunca generó, pues se reitera que el proceso disciplinario se llevó a cabo con sujeción a las normas

aplicables y siempre se respetó el derecho al debido proceso del señor Hugues Othon Olivella como funcionario público.

En cuanto a esta excepción propuesta por el apoderado de la aseguradora, es indispensable manifestar:

Habiéndose demostrado todas las irregularidades procesales y desacatos a la Ley 734 de 2002, jurisprudencias alegadas en todo el proceso disciplinario contenido en el Exp. 647 – 16 y la acumulación del expediente 068-17 como se dijo antes, iniciado mediante un incidente de desacato, en el que se demostró que se dio cumplimiento a lo ordenado por la juez décima municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, la cual, omitió oficiar a la Oficina de Control Disciplinario para el cierre de ese proceso, lo continuaron, dejando claro que, no tuve garantía alguna ante el poder dominante que ejerce el Director de Control Disciplinario de la entidad accionada, al aceptar todos los proyectos de autos y resoluciones realizadas por el abogado contratista SAÚL HERNEY MUÑOZ VARGAS, quien perseguía un beneficio personal y, al no prestarse uno para ello, se convierte en un objetivo y resultará sancionado como en mi caso.

Como podrá darse cuenta Honorable Magistrada, realicé mi defensa en causa propia, tal como estoy actuando ante su despacho en el proceso que nos concita, observando de primera mano, EL PODER DOMINANTE que ejercieron los abogados contratistas de la Oficina de Control Disciplinario, más la coincidencia en segunda instancia que en dos ocasiones le correspondió conocer a la misma asesora del Departamento Jurídico de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, quien resolvió la apelación a un incidente de nulidad y la segunda instancia contra la Resolución No. (4124.010.21.020) del 27 de abril de 2022, profiriendo la Resolución No. 4112.010.21.0050 del 3 de agosto de 2022, que, resolvió recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Disciplinario Verbal, cuando habían transcurrido más de 5 años en la primera decisión y más de 6 años en la segunda.

Desconoce el apoderado de la aseguradora que, al ser notificado del **Auto No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, que dio **APERTURA AL PROCEDIMIENTO VERBAL 647 – 16**, desde esa fecha, hasta la presentación de la demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, tuve noches, donde fue difícil conciliar el sueño, bien sea por estar atento a la defensa objetiva dentro del proceso en comento, pero lo que más daño físico y mental, produce, es observar la posición dominante ejercida en todo el proceso disciplinario, donde veía que, los argumentos jurídicos válidos que, fueron expuestos en las diferentes etapas procesales, eran rechazados y contestados sin fundamentos legales precisos e incluso, con una acolitación en segunda instancia, por lo cual, presenté queja disciplinaria contra la abogada de jurídica que las proyectaba y coincidentalmente, resolvió, igualmente, el recurso de apelación de la sanción, cuando ya había perdido la facultad para sancionar el a quo, mucho más aún, el a quem. Por tal circunstancia, más los efectos que produce, dejar cesante por 30 días, sin salario, a un servidor público, por la temeridad de funcionarios y abogados contratistas que, impusieron el poder dominante, solicité en la demanda, que haya una compensación por este

concepto, ya que, con el solo hecho de sancionar, habiendo perdido la competencia, es prueba más que suficiente, para concluir que, los accionados causaron un daño moral al accionante, más aún, cuando su comportamiento como servidor público nunca ha sido y, me atrevo a decir, no será cuestionado jamás.

Bajo las premisas que anteceden, corroborándose con la lectura del expediente 647 – 16, se llega a la conclusión del atropello por parte de la Dirección de Control Disciplinario a través de abogados contratistas que ejercieron una posición dominante muy temeraria con este servidor público, violentando la Ley 734 de 2002, jurisprudencias de la Corte Constitucional, Tratados Internacionales suscritos por Colombia y en sí, mostrando un interés en sancionarme. Cabe decir, quien lo padece es quien lo sufre, no es algo subjetivo o inventado, sino, como bien lo dije en la demanda, una compensación por el daño moral acaecido, no solo como funcionario, sino en lo personal y familiar. Aún más, en ambas instancias resolvieron sin tener competencia, por estar prescrita la acción disciplinaria.

Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente, NO TENER PROBADA ESTA EXCEPCIÓN.

“(…) C. DE ORDENARSE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN FAVOR DEL DEMANDANTE SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción. (...)”

En cuanto a esta excepción, como bien lo dije en la que antecede, con la lectura del expediente 647 – 16, se llega a la conclusión del atropello por parte de la Dirección de Control Disciplinario a través de abogados contratistas que ejercieron una posición dominante muy temeraria con este servidor público, acolitados por el Director de Control Disciplinario, violentando la Ley 734 de 2002, jurisprudencias de la Corte Constitucional, Tratados Internacionales suscritos por Colombia y en sí, mostrando un interés en sancionarme.

Al resolver en ambas instancias sin tener competencia, por estar prescrita la acción disciplinaria, es claro que persiguieron causarme un daño, tanto material como moral, extralimitándose en sus funciones. Quien no ha estado en una situación igual o similar, se le hace fácil decir que no hubo un daño moral, porque el material es más demostrativo, pero quien ejerce su propia defensa, teniendo conocimiento de causa en las leyes y jurisprudencias que fueron alegadas y tiradas literalmente a la caneca por parte de quienes surtían las actuaciones administrativas del expediente

disciplinario, pregunto: ¿Será que podrá dormir bien, aquél que está siendo atropellado bajo un poder dominante absurdo y antijurídico? ¿Podrá continuar al día siguiente, haciendo caso omiso de las actuaciones por parte de Control Disciplinario? ¿Puede uno hacerse el loco y cruzarse de brazos sin defenderse?

Honorable Magistrada, siempre he dicho que, los casos más difíciles que tiene un abogado son los propios, aún más, cuando observa un poder dominante antijurídico y se encuentra que, en la segunda instancia hay permisividad y las mismas falencias, incluso, dudo que hubo reparto, porque tocarle dos (2) veces a la misma asesora del Departamento Jurídico de la Alcaldía de Santiago de Cali, conocer primero de una apelación de un incidente de nulidad que presenté en el expediente 647 – 16, y después la apelación contra la decisión de primera instancia, deja mucho que decir, aún más, teniendo los mismos yerros de los abogados contratistas de Control Disciplinario que, realizaron actuaciones administrativas.

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente, NO TENER PROBADA ESTA EXCEPCIÓN.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo electrónico: olivella26@hotmail.com
Cel. 3145542794

Atentamente,



HUGUES OLIVELLA SAURITH
C.C. 12`623.237
T.P. 192.667 del C.S. de la J.